

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Mayo).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo.: Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Eduardo Gullón y Daván, Delegado Regio de Pósitos, en súplica de que se aclare y haga saber al Banco de España que los títulos de Deuda pública depositados á nombre de la Delegación Regia de Pósitos no están sujetos al impuesto de 0,25 por 100 señalado en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que dirigida la instancia al Delegado de Hacienda de Madrid, fué por esta Autoridad remitida á la Dirección General de lo Contencioso del Estado, entendiéndose que no existen términos hábiles para formular la declaración pretendida, y en cuanto á la exención, no se consideraba tampoco con facultades para otorgarla por la índole especial de este organismo del Estado, que no sólo recauda y administra fondos propios, sino que también se incauta de los pertenecientes á los Pósitos que no funcionan con regularidad, interin les da el destino y aplicación legal:

Resultando que pedida ampliación de los datos consignados en la instancia, ha manifestado el Delegado Regio de Pósitos que los valores existentes en el Banco de España á nombre de la Delegación «proceden en su totalidad de adquisiciones hechas directamente con el sobrante de los recursos económicos de que este Centro dispone», acompañando para demostrarlo copias que han sido cotejadas con sus originales de las pólizas de adquisición de dichos valores en Bolsa, dos á nombre del Excmo. Sr. D. Eduardo Bullón, Delegado Regio de Pósitos, dos á nombre del Delegado Regio de Pósitos, y trece á nombre de la Delegación Regia de Pósitos:

Considerando que el Delegado Regio de Pósitos, es un funcionario designado por el Ministerio de Fomento para desempeñar las funciones que con relación á aquellos establecimientos corresponden al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según el artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906:

Considerando, por consiguiente, que la Delegación Regia de Pósitos, Oficina creada al amparo del mismo artículo 6.º de la citada ley de 1906, constituye una dependencia del Ministerio de Fomento, y, por tanto, un organismo del Estado, á quien corresponden todos los fondos y valores que aquélla administra y no pertenezcan á Pósitos extinguidos, en las condiciones que determina el artículo 9.º de la misma ley, si quiera se hallen constituidos y administrados en una forma especial cuya procedencia se presta á serias dudas, no ya sólo con arreglo á la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, sino también aun ateniéndose á la repetidamente citada ley de 1906:

Considerando que los bienes

pertenecientes al Estado se hallan exentos del impuesto de 0,25 por 100 anual, por declaración expresa del párrafo 5.º, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esta exención no puede alcanzar á los bienes pertenecientes á los Pósitos, por tener éstos una personalidad propia distinta de la personalidad del Estado, que los coloca con relación al Delegado Regio en una situación análoga á la en que se encontraban las fundaciones benéficas con relación á las Juntas de beneficencia:

Considerando que, por lo tanto, los bienes pertenecientes á la Delegación Regia de Pósitos se hallan incluidos en la exención á que se refiere el párrafo 5.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, mantenido en la letra C, número 2.º del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre último, que modificó el artículo 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que los bienes pertenecientes á la Delegación Regia de Pósitos están exentos del impuesto especial que grava los de las personas jurídicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 9 de Mayo).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El adjunto Decreto forma un breve Código de la Ad-

ministración provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción Pública en provincias.

Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales, tal como las piensa el Ministro que suscribe, algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar á toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en lo que toca á la enseñanza en general, sino también en lo que se refiere á las circunstancias especiales de cada localidad, á las que debe en todo caso atender la función docente, en aquello en que el objeto receptivo de la enseñanza, por sí mismo y por hábitos ó accidentes de lugar y de tiempo, den la pauta para la conducta del Maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Al lado de las Juntas provinciales y municipales deben funcionar las secciones administrativas, que siendo también, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de la función inspectora, tienen por principal objeto descargarla del menester burocrático que entorpecería el desarrollo de su importante cometido, y facilitar la marcha general de la Administración de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extensión metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las secciones administrativas, y á imponérselo viene este Decreto, para que sabiendo todos á qué ajustarse en

todo, resulte unificada la acción del Estado en la esfera primaria docente.

Punto menos que imposible, Señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de éstos Cuerpos que se crean ó se reformen, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y á veces idénticas. El autor de este Decreto sometido á la aprobación de V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de actos en casos equivalentes, y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusión de atribuciones, siempre ocasionada á trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que este Decreto, que no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente á la inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha á la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislación que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspección y en las Juntas y secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideración á todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

Administración provincial y local
de la primera enseñanza

TÍTULO PRIMERO

De las Juntas provinciales de primera enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán á su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los Vocales natos serán:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

Un Catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, Vicepresidente.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción Pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará el número de Vocales natos con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la Plaza ó por el Capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas Nacionales de la localidad.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un Secretario, elegido por la misma Junta entre sus Vocales.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción Pública, para que este haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros Vocales que en el artículo 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los Vocales que hayan de reemplazar á los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan, por el tiempo solo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Para que pueda celebrarse sesión, es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El Secretario de la Junta elevará, cada tres meses, una certificación de las actas de las sesiones celebradas á la Dirección General.

Art. 9.º Corresponden á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Dirección General las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta á la Dirección General del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

3.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer á la Dirección General su reforma ó destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyan.

4.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo á lo que la ley preceptúa; á cuyo fin, los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector Jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas ó donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les deban suministrar

5.º Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección General de Primera Enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes ó para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y á la elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes, para los fundadores de Escuelas y los donantes á la enseñanza primaria.

TÍTULO II

De las Juntas locales de primera enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera ense-

ñanza, encargada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este Decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere; y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.º El Cura párroco que indique el Diocesano.

6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública, propuesto en terna por sus compañeros de la localidad y nombrado por el Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere; y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el artículo 11 de este Decreto.

5.º El Cura párroco; y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro ó Maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del Alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escue-

las y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal ó superior.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 16. La Junta local se reunirá una sola vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de escuelas á nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ó de otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este Decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los Inspectores, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza, debiendo denunciar inmediatamente á la Inspección y á la Dirección General cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la Escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine á otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la Escuela respectiva.

3.º Reclamar á los Directores de las Escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad.

4.º Comunicar á la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó cualquiera otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará á presencia del Alcalde y del Secretario, y llevará la firma de ambos; ó, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios é interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del Alcalde y el Maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta á la Inspección, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y á la Sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder á los Maestros,

con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por cinco días, dando cuenta á la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y, á ser posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

10. Corresponde también á las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlas que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme á las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera enseñanza, personalmente ó delegando en dos Maestros públicos, que no sean los que vayan á ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los Maestros, se abonará directamente á éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia y á la Inspección de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender á las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Inspección y á la Junta provincial, á fin de que éstas propongan las recompensas á que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando á su vez de aquéllas las instruccio-

nes que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra indagando las causas que los motiven.

17. Proponer á la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra dentro de la misma localidad, y con ocasión de vacante ó permuta.

18. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones, recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones, de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

20. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la Ley, y atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares, en los grupos de población en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Inspección, siendo los Maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquella.

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar á las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por

la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar ó proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad, y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres de los mismos que se distinguen por su interés á favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio á este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva, y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, á la Junta local, y á la Inspección, si no fuera atendida la reclamación por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en

causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Inspección de Primera Enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de Junio de 1911, y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edificio, velar porque se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar ó determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro; y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrieran; pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando á la Junta local y vecindario á visitarla, á fin de que éste pueda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará á la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

(Continuará)

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1049

Corral Ulecia, Francisco; hijo de Angel y de Petra, natural de Entrena (Logroño), de estado casado, jornalero, de cincuenta y cuatro años de edad, sin que consten las demás señas particulares ni traje que use, ni cuál sea su domicilio, procesado por disparo de arma de fuego por imprudencia, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción de Pamplona, á fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y llevar á efecto su prisión.

Pamplona, diecinueve de Mayo de mil novecientos trece.—Luis Emperador.

Anuncios Oficiales

VILLOSLADA

1051

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1914, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, las declaraciones de alta y baja acompañando los títulos justificativos y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pasado dicho plazo no se admitirán.

Villoslada, 21 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Donato Lacalle.

NAVARRETE

1056

Desestimada por Real orden la reclamación producida por varios vecinos contra el reparto que se giró para cubrir el déficit del presupuesto de 1911 y levantada por consiguiente la suspensión de la cobranza del mismo y de cuantas cuotas adeudan los contribuyentes por los diferentes conceptos contributivos impuestas á los mismos, se continuará el cobro de ellas en las mismas condiciones que se encontraban cuando dicha suspensión tuvo lugar, los días 27, 28 y 29 del corriente, de nueve á doce de sus mañanas y de tres á cinco de sus tardes, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, alcanzando dichas cuotas hasta fin de 1911.

En los mismos días, horas y lugar se llevará también á cabo la cobranza del reparto del déficit de 1912 y de los de guardería rural y yerbas del mismo año, en su período voluntario, todo lo cual se anuncia por el presente para que nadie alegue ignorancia.

Navarrete, 23 de Mayo de 1913.—Rafael Arjona.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL